



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR**  
TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26  
TELEFAX: 6556433

Proceso: Ejecutivo – Singular No. 13-836-40-89-002-2023-00038-00.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez paso al Despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, promovida por JOSÉ ALFREDO VILLADIEGO ROMERO, en contra de CAROLINA DEL ROSARIO AMARIS MALDONADO y LUZ HELENA GÓMEZ MONTERROZA. Provea. Turbaco (Bol), 13 de junio de 2023.

**LEYDI JOHANA IBARRA OSPINO**  
**SECRETARIA.**

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO**

trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, y una vez revisada la demanda con los anexos allegados por la parte demandante, se advierte que la misma se inadmitirá en virtud de los requisitos señalados en los incisos 1°, 4° y 10° del artículo 82 del C.G. del P., teniendo en cuenta que la parte ejecutante dentro del acápite de pretensiones solicitó librar mandamiento por los conceptos de: (i) cánones de arrendamiento (\$2.400.000), (ii) servicio público de luz (\$4.047.030), (iii) servicio público de agua (\$456.640), y (iv) cláusula penal (\$2.320.000). Sin embargo, ello no resulta claro para el despacho, teniendo en cuenta que dentro de la pretensión PRIMERA-CAPITAL, solicitó librar mandamiento por la suma de \$9.247.670; empero esta última cifra coincide con la sumatoria de los conceptos pretendidos previamente.

En virtud de ello, la parte demandante deberá corregir las pretensiones de la demanda, dado que estaría reclamando doblemente los referidos conceptos. Asimismo, se hace necesario que el ejecutante presente la medida cautelar solicitada, de manera independiente a las pretensiones del libelo.

Ejusdem a lo anterior, se requerirá al interesado para que señale de manera clara y precisa el documento que está presentando como título ejecutivo en la acción de marras, habida cuenta que dentro de los hechos y pretensiones del libelo se menciona a ambos documentos, pero el actor no enfatiza sobre cuál de estos reclama las sumas pretendidas. Ello máxime cuando en las peticiones se aduce que las obligaciones se basan en las disposiciones del "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO y/o CONCILIACIÓN EXTRAPROCESO".

Por lo tanto, deberá manifestar en la demanda ejecutiva si presenta ambos documentos como títulos complejos. En caso contrario, deberá señalar, cual de estos (contrato o conciliación) presenta como título simple.

De lo anterior que, en caso de que se indique que las obligaciones se desprenden del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO; deberá el demandante precisar dentro de las pretensiones, el valor correspondiente de cada canon, y su periodo de causación (mes y año). Ello teniendo en cuenta que, dentro de los hechos de la demanda no se hace alusión a los meses dejados de cancelar por parte del extremo pasivo.

Asimismo, se inadmitirá la demanda, comoquiera que esta se dirigió al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR (REPARTO), empero en esta municipalidad no existen los jueces de tal categoría; circunstancia que deberá tener presente en el poder otorgado profesional, dado que se comete el mismo yerro.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR**  
TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26  
TELEFAX: 6556433

Proceso: Ejecutivo – Singular No. 13-836-40-89-002-2023-00038-00.

Por otro lado, el interesado deberá señalar el municipio donde la señora LUZ ELENA GÓMEZ MONTERROSA recibirá notificaciones judiciales, toda vez que no se indicó en la demanda.

Por último, vislumbrando que dentro del acápite de notificaciones se plasmó que la demandada CAROLINA DEL ROSARIO AMARIS MALDONADO, recibe notificaciones en el correo electrónico: [anty.30@hotmail.com](mailto:anty.30@hotmail.com); el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, tal como lo regla el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, advertidas las falencias de la demanda de la referencia, el despacho inadmitirá la misma y concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto que adolece, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto que adolece la presente demanda, lo anterior son pena de rechazo.

**TERCERO: INGRESAR** las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA PAOLA ÁVILA TINOCO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b21cb1148050e28c3b2c70dc0d84c9e4c68bdd98fceb9cd7332fd499343893**

Documento generado en 13/06/2023 12:22:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**